

ECLI: ES:TSJGAL:2026:540

Ponente: Martínez Quintanar, Antonio.

Estimación

Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 31/2026 de 30 Ene. 2026, Rec. 4205/2024

JUR\2026\28896 ★★★★★☆6

ACTO ADMINISTRATIVO. AGUAS. Administración pública del agua. Confederaciones hidrográficas. FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2

A CORUÑA

SENTENCIA: 00031/2026

N.I.G:15030 33 3 2024 0000974

Procedimiento:PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0004205 /2024 /

Sobre:ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTR.

De D./ña.PIZARRAS SANTA CRUZ, S.L.

ABOGADOJUAN MIGUEL GARCIA RUIZ

PROCURADORD./Dª. CAROLINA MORENO VAZQUEZ

ContraD./Dª. CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL MIÑO-SIL

ABOGADOABOGADO DEL ESTADO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 4205/2024

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

DÑA. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ (Presidenta)

D. JOSÉ ANTONIO PARADA LÓPEZ

D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR (Ponente)

A Coruña, a 30 de enero de 2026

Visto por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia el recurso contencioso-administrativo nº 4205/2024 a instancia como parte demandante de PIZARRAS SANTA CRUZ, S.L., defendida por el Abogado D. JUAN MIGUEL GARCIA RUIZ y representada por la Procuradora Dña. CAROLINA MORENO VAZQUEZ, contra la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil de fecha 22 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra resolución anterior del mismo organismo de fecha 22 de junio de 2023, que acordaba imponer a la recurrente la obligación de abonar la cuantía de 5.823,27 Euros, en concepto de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.1 de la Ley de Aguas, así como requerirla para que el plazo de quince días restituya las cosas a su estado primitivo retirando la obra de paso de los cauces de Caborca da Pena Redonda y el Regueiro da Folgosa, en las coordenadas UTM ETRS89 HUSO 29 X=676.158, Y=4.688.962 en Rioldolas-Soutadoiro; todo ello en el ámbito del expediente sancionador N° S/32/0157/22.

Es parte demandada la CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL MIÑO-SIL, representada y defendida por la ABOGADA DEL ESTADO.

Es Ponente el Magistrado D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Dña. CAROLINA MORENO VAZQUEZ, en representación de PIZARRAS SANTA CRUZ, S.L., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil de fecha 22 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra resolución anterior del mismo organismo de fecha 22 de junio de 2023, que acordaba imponer a la recurrente la obligación de abonar la cuantía de 5.823,27 Euros, en concepto de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.1 de la Ley de Aguas, así como requerirla para que el plazo de quince días restituya las cosas a su estado primitivo retirando la obra de paso de los cauces de Caborca da Pena Redonda y el Regueiro da Folgosa, en las coordenadas UTM ETRS89 HUSO 29 X=676.158, Y=4.688.962 en Riodolas-Soutadoiro; todo ello en el ámbito del expediente sancionador N° S/32/0157/22.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda la parte actora solicita que se dicte sentencia en la que se estime el presente recurso contencioso-administrativo a que se refieren las presentes actuaciones, declarando contrario a Derecho el acto recurrido y ordenando que quede sin efecto alguno, con imposición de costas a la administración demandada; con carácter subsidiario, que se establezca la sanción y su alcance conforme a lo expuesto en los apartados E y F de los Fundamentos Jurídicos del Fondo del Asunto explicitados en la presente demanda.

TERCERO.- La Abogada del Estado presentó escrito de contestación a la demanda, en el que solicita que se dicte sentencia desestimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo y la demanda interpuestos por la parte actora, y con expresa imposición de las costas procesales.

CUARTO.- Mediante decreto se fijó la cuantía en 5.823,27 euros. Mediante auto se acordó el recibimiento del recurso a prueba.

QUINTO.- Practicada la prueba admitida y evacuado el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos. Mediante providencia se señaló para deliberación, votación y fallo del procedimiento ordinario el día 29 de enero de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre las alegaciones de la demanda.

La parte actora fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

1º.-Alteración sobrevenida de los hechos imputados, causante de indefensión.

La conducta objeto de reproche es la *«ocupación... mediante obra de paso»*, y no el ser usuario o beneficiario de dicha obra de paso (tratándose, además, de un camino público utilizado por muchos usuarios). La actora nunca ocupó el cauce con una obra de paso, y lo que ahora se pretende sancionar es una cosa distinta, esto es, usar o aprovecharse de esa obra de paso realizada hace décadas, sin exclusividad alguna.

2º.-Prescripción de la infracción. Nos encontramos ante una obra de paso que lleva construida más de 15 años, como se ha acreditado documentalmente y reconocido en el propio expediente por IROSA, sobre una parcela que no es de la titularidad de la empresa recurrente y que es utilizada por otras empresas y usuarios. A partir de ello, sí es cierto que la recurrente pudiera haberse «beneficiado» de utilizar ese vial o pista esporádicamente como tantas otras personas, pero ello en modo alguno puede suponer que sea beneficiaria exclusiva de la misma, ni tener la menor disponibilidad material.

Se debería de haber acreditado, como mínimo -que en el momento de la inspección la recurrente sigue aprovechándose de ese paso (en exclusiva), acreditación que brilla por su ausencia en todo momento y que se da por supuesta por ser la actual titular de la concesión minera en cuyo perímetro se incardina dicho paso, pese a no tener ninguna disponibilidad material de la misma (porque dicho terreno ni es de su propiedad ni lo tiene en arrendamiento).

3º.-Falta de legitimación para ser destinatario de la sanción recurrida: no hay ningún nexo o relación concreto respecto a la zona de paso en cuestión. En la resolución sancionadora inicial se decía que *«Pizarras Santa Cruz S.L. resulta responsable como titular del derecho minero conforme al artículo 81 de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Minas »*.

No hay, en todo el expediente administrativo, la menor diligencia, la menor comprobación, la menor averiguación (que no sea la mera constatación -pública con sólo acudir a los distintos registros oficiales- de que es el actual titular del derecho minero) que individualice los hechos imputados -la ocupación del dominio público hidráulico mediante una obra de paso- en la persona de la empresa recurrente; por supuesto, tampoco -presupuesto esencial del propio artículo 81 de la Ley de Minas invocada- de que ello sea o haya sido *con ocasión de sus trabajos*, ni mucho menos que cumpla con todos los requisitos legales y autorizaciones necesarias siquiera para poder ocupar los terrenos concernidos.

La mera titularidad de un derecho minero sobre una zona no supone la titularidad ni la facultad dominical sobre dicha zona ni conlleva ninguna potestad ni posibilidad de dominio, disposición o uso sobre la misma, resultando indeclinable legalmente, además de tener otorgada la concesión minera, tener autorizado por la autoridad minera el proyecto de explotación y el plan de labores anual donde se contemple la actuación concreta sobre los terrenos correspondientes y tener la disponibilidad jurídica y material sobre los mismos (mediante compraventa, donación o arrendamiento). Si no es así y no se puede adquirir la disponibilidad sobre tales terrenos, se tiene que solicitar a la Autoridad Minera la expropiación de ellos.

Se alude a la Sentencia 494/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, pero el supuesto de hecho que contempla (en que hay un titular de la concesión que arrienda la explotación a otra empresa, que es quien realiza los trabajos y labores de

extracción, estableciéndose una responsabilidad solidaria), no es parangonable al presente, en que no hay tal cesión, siendo la recurrente la titular de la concesión en la que ya figuraba con anterioridad otra empresa titular y varias explotaciones concurrentes. El mero hecho de ser titular de un derecho minero, por sí solo, no puede ser motivo suficiente para ser el destinatario de un expediente sancionador como el que nos ocupa.

4º.-Falta de prueba de cargo para sancionar, concurriendo una falta evidente del presupuesto objetivo del tipo sancionador, vulnerando la presunción de inocencia, culpabilidad y de responsabilidad y autoría de las infracciones. El cargo probatorio descansa sobre los informes de los servicios técnicos, por un lado, y sobre la base exclusiva que el paso en cuestión se sitúa dentro de la concesión de explotación de la recurrente, por el otro.

La obra se ha realizado en un camino que lleva muchos años en el mismo estado, realizado por un tercero, lo cual es determinante a la hora de establecer una responsabilidad que tiene que ser culpabilística. Con el escrito de alegaciones contra la propuesta de resolución se aportó Ortofoto Oficial del SIG-PAC del año 2009 (en la que se señala con un círculo en color rojo la zona de paso en cuestión), que demuestra que, como mínimo en el año 2009, dicha zona de paso ya se encontraba en exactamente la misma situación que ahora. Si *lo relevante no es quién fue el ejecutor material de las obras sino quién está ocupando indebidamente el cauce*, y se demuestra -y es evidente- que ese es un camino del que, por definición, se beneficia o puede beneficiarse cualquiera, la recurrente cuestiona la lógica del argumento impugnatorio.

De lo actuado nada se ha comprobado, ni nada consta acreditado, que permita, siquiera indiciariamente, *individualizar y personalizar* los hechos en la persona de la empresa recurrente (que no sea la mera titularidad de un derecho minero donde actualmente se sitúa la zona de paso), ni que habilite el establecer responsabilidad alguna, ni a título de dolo o culpa, sobre la conducta objeto de reproche.

Tras transcribir las consideraciones del informe técnico del Ingeniero Superior de Minas D. Juan, se alega que se está imponiendo una responsabilidad objetiva, proscrita por el ordenamiento jurídico en materia sancionadora.

5º.-Subsidiariamente a los anteriores, se alega la imposibilidad material absoluta de dar cumplimiento a lo requerido por falta de dominio y disposición de los terrenos objeto del expediente sancionador.

6º.-Subsidiariamente, se alega la falta de proporcionalidad de la sanción, la falta de motivación en la valoración de los daños y en consecuencia la falta de proporcionalidad de la sanción pecuniaria en relación a ello.

Se cuestiona la valoración del daño, en función del coste de reposición, aportando informe pericial, del que resulta que la valoración de los daños, conforme al artículo 326.bis.3.b) del RDPH (con el valor de la retirada de estériles determinada por el perito para el año 2022, por cuanto es en ese momento en el que se determina y propone la sanción que finaliza con la resolución sancionadora y, por ello, cuando debió determinarse correctamente dicho coste), y manteniendo el resto de los parámetros incólumes, sería la siguiente:

Daños al DPH «por obras», tal y como se recoge en la sanción (valor económico del DPH + valor económico por lo dañado), esto es: 0,004 € + 525,22 € = 525,24 €

Aquí no se han eludido otras partidas ni nada parecido, es más, el Perito acude a otros precios objetivos de referencia de carácter oficial (del mismo Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico), siendo evidente que esa partida en concreto (de coste de retirada de estériles para casos como el que nos ocupa), ha sido rechazada en varias ocasiones tanto por este Tribunal como por otros como lo que hemos referido *ut supra*, por estar totalmente fuera de mercado y resultar un verdadero dislate

SEGUNDO.- Sobre las alegaciones de la Confederación Hidrográfica del Miño- Sil.

La Abogada del Estado se opone al recurso, alegando:

1º.- No existe ninguna alteración de hechos imputados. La Resolución sancionadora y la Resolución que desestima el recurso de reposición imponen la sanción al amparo del mismo precepto y de los mismos hechos, sin que la inclusión de la locución *"al ser la actual beneficiaria de la ocupación del dominio público del cauce con la obra de paso"* altere en modo alguno los hechos sancionados. Con dicha frase se evidencia que la parte actora no sólo es la titular del derecho minero ubicado en el lugar donde se comete la infracción, sino que en ese momento se encuentra ocupando ilegalmente el dominio público, tal y como señala el art. 117 de la Ley de Aguas, que sirve de fundamento a la sanción de impuesta. Además, dicha frase tiene particular importancia teniendo en cuenta que no es controvertido que IROSA fue la anterior titular de la concesión y que respecto de la misma se incoó también el procedimiento administrativo que tuvo que archivar por prescripción. La imputación a la parte actora se mantiene incólume a lo largo del expediente sancionador, no siendo, de hecho, controvertido que la demandante es la actual beneficiaria de la ocupación del dominio público. No existe, diferencia alguna entre ocupar el dominio público a través de una obra de paso no autorizada y beneficiarse de la obra.

2º.- En cuanto la prescripción de la infracción, la niega, por tratarse de infracción permanente. No se sanciona al demandante por la construcción de la obra, sino por su ocupación o utilización.

3º.- En cuanto a la legitimación pasiva de Pizarras Santa Cruz para ser destinatario de la sanción y la acreditación de que el demandante ha cometido la infracción y que se han respetado los principios de responsabilidad y culpabilidad, aunque cita el art. 81 de la [Ley 54/1980, de 5 de noviembre](#), de Minas, y al art. 104 del Reglamento General para el Régimen de la Minería (RGRM), aprobado por [Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto](#), manifiesta que dichos preceptos no son la pieza angular del

expediente sancionador. La sanción deriva de la ocupación del dominio público sin autorización. Dicha ocupación se advierte ya en el Informe de la Guardia Fluvial y consta como documento 1 del expediente administrativo, donde se ve la obra realizada en la página 6 de 23.

En el expediente controvertido, la ocupación del dominio público hidráulico sancionada consiste en la obra de paso canal derivación realizada con escollera en la confluencia de la Caborca de Pena Redonda y el Regueiro da Folgosa (ocupación inerte: $(4,00 \times 1,70 \text{ h } \times 7,00 \text{ ml}) + (1,10 \times 2,80 \text{ h } \times 7,00 \text{ ml}) = 69,16 \text{ m}^3$).

En cuanto a la vulneración de la presunción de inocencia por no cumplirse los requisitos que imponen los principios de responsabilidad y culpabilidad, señala lo razonado por la resolución impugnada: *"Las mercantiles denunciadas son responsables de los hechos, ya que con su conducta han realizado una actuación prohibida por el art. 77 de la Ley de Aguas y el artículo 72.1 del R.D.P.H. conforme a los cuales "la utilización o aprovechamiento por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos requerirá la previa concesión o autorización administrativa"*.

Pizarras Santa Cruz S.L. resulta responsable como titular del derecho minero conforme al artículo 81 de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Minas a tenor del cual "todo titular o poseedor de derechos mineros reconocidos en esta Ley será responsable de los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos", con transcripción a continuación de la Sentencia 00494/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia Con/Ad. Secc. II, 002 - A Coruña de 11/10/2019 .

4º.- En cuanto a la vulneración del principio de proporcionalidad, la parte actora pretende sustituir el método de cálculo empleado por la CHMS, previa determinación en su Junta de Gobierno, que ha sido avalado por esta Sala, entre otras, en la Sentencia citada por la Resolución, por la valoración de un informe pericial de parte, que no puede ser aceptada porque corresponde sólo a uno de los capítulos de la valoración de una obra completa para la retirada de una escombrera, omitiendo incluir el resto de los capítulos correspondientes a las labores previas de acceso para la extracción, las auxiliares a la propia extracción, el traslado a vertedero del material extraído y el canon de vertedero, el perfilado de la zona, y por último su restauración definitiva.

TERCERO.- Sobre los hechos denunciados y la inexistencia de prescripción de la infracción.

La resolución recurrida sanciona a PIZARRAS SANTA CRUZ SL por la realización de los siguientes hechos:

"Ocupación, sin autorización o concesión administrativa previa de este Organismo de cuenca, de los cauces de Caborca de Pena Redonda y el Regueiro da Folgosa mediante una obra de paso, causando daños al dominio público hidráulico, en las coordenadas UTM ETRS89 HUSO 29 X=676.158, Y=4.688.962 en Riodelas-Soutadoiro", en el término municipal de Carballeda de Valdeorras (Ourense).

El hecho de que se sancione la ocupación del dominio público, en cuanto infracción permanente, y no la realización de la obra de paso, permite descartar la concurrencia de prescripción de la infracción en función de la alegada antigüedad en la realización de la obra de paso sobre el cauce público. En este sentido, cabe remitirse a la fundamentación de la Sentencia de esta Sala y Sección nº 4/2002, de 14 de enero de 2022, nº rec. 4152/2020, en la que se razona sobre el carácter permanente de las infracciones consistentes en la ocupación del dominio público, impidiendo apreciar la prescripción mientras se mantenga la ocupación, puesto que prescripción no comienza a ganarse hasta que se interrumpe la conducta antijurídica, en estos términos:

"La fecha de realización de las obras determinantes de la ocupación del cauce de dominio público, mediante un entubado y relleno de tierra, así como de la realización de obras, tampoco autorizada consistentes en la ejecución de un canal de regadío, pierde transcendencia si se tiene en cuenta que la resolución sancionadora recurrida sanciona no el hecho material de la ejecución de tales obras, sino el resultado antijurídico determinante de una infracción permanente por ocupación indebida del dominio público, y ese resultado se prolonga en el tiempo y es actual, no habiendo cesado, destacando la Administración hidráulica que el denunciado continúa aprovechando el dominio público hidráulico sin haber obtenido la preceptiva autorización del Organismo de Cuenca.

En la sentencia de esta Sala y Sección de fecha 17/07/2020, Nº de Recurso: 4267/2018, **Nº de Resolución: 430/2020, ECLI:ES:TSJGAL:2020:4043**, recordábamos que, cuando lo que se imputa es la ocupación de un regato o de un cauce público - dominio público hidráulico- sin la debida autorización administrativa, se ha de concluir que *"lo imputado constituye una infracción continuada y/o permanente, cuya prescripción no comienza a ganarse hasta que se interrumpe la conducta antijurídica, así lo tiene declarado reiterada jurisprudencia y así lo resolvimos nosotros en la St. de 21 de noviembre de 2019 (recaída en el Recurso 4006/2019) donde dijimos y ahora repetimos:*

como se dice en la sentencia de esta misma Sala y Sección de 4 de octubre de 2019, dictada en autos de PO nº 4361/2018 " ... la ocupación del cauce público es una infracción permanente, puesto que no se la sanciona por la realización de obras sino que se sanciona la ocupación de un cauce público sin autorización, tratándose de una infracción permanente que requiere de una única acción de carácter duradero, cuyo contenido antijurídico se prolonga a lo largo del tiempo y no se agota con un solo acto. Como se dice en la STSJ, Contencioso sección 1 del 19 de marzo de 2019 (ROJ: STSJ CANT 159/2019 - Recurso: 121/2018, "...Con arreglo a estos parámetros jurisprudenciales se ha de valorar para el presente caso si la conducta castigada constituye un supuesto de infracción permanente en la que la comisión del ilícito se caracteriza por su perdurabilidad en tanto coincide con el mantenimiento de la situación antijurídica que define el comportamiento definido

como típico; o si por contra nos encontramos frente a una actuación instantánea cuyos efectos son los que permanecen, de modo que sea viable establecer un distingo entre acción ilícita y efectos derivados, por ser técnicamente posible fijar el momento concreto del agotamiento de la acción punible. Pues bien para aquellos supuestos en los que la conducta típica se define como ejecución de obras ilícitas, el momento consumativo discernible es el de la terminación de los trabajos de edificación. A partir de este instante es posible establecer la diferencia entre acción típica agotada y de otra parte sus efectos constantes y duraderos en el tiempo. Pero para los casos de ocupación del dominio público con tales construcciones, no vemos la acción infractora agotada, y menos, cuando, antes de iniciar el expediente administrativo sancionador, la administración se ha dirigido a los recurrentes para que regularicen la situación de ocupación. Concluye la sala que nos encontramos ante una "situación de ocupación", del artículo 90.2.b) y que es una infracción de carácter continuada, no pudiendo hablar de prescripción de la misma..."

En el mismo sentido, en la sentencia de esta Sala y Sección nº 249/2021 de fecha 7 de mayo de 2021, dictada en el procedimiento ordinario 4062/2020, se decía en cuanto a las infracciones por ocupaciones no autorizadas del dominio público:

"La responsabilidad que se imputa al denunciado no es la inherente a la realización de la obra de paso, sino al hecho de ser el titular de las parcelas y en consecuencia el beneficiario actual del paso que actualmente ocupa el dominio público, aunque no haya sido el autor material de la obra. Es decir, la resolución sancionadora no le imputa la autoría de la realización de la obra de paso, sino el hecho de ser el titular del terreno que de hecho está conectado con otra parcela ocupando un cauce público sin título habilitante. Lo que se sanciona no es la ejecución de la obra, sino la ocupación del cauce mediante un paso que comunica las parcelas NUM003 y NUM004 del polígono NUM005, en cuanto supone un aprovechamiento actual e indebido del mismo, constatando en ese sentido una infracción administrativa de acuerdo con lo previsto en la Ley de Aguas, en concreto una contravención del artículo 77 de la Ley de Aguas, que dispone que "la utilización o aprovechamiento por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos requerirá la previa concesión o autorización administrativa", no existiendo en este caso esa autorización o concesión.

El aprovechamiento del bien de dominio público es continuado en el tiempo, y por tanto, actual, y del mismo se beneficia el titular del terreno conectado con esa obra de paso, con independencia de la identidad de la persona que en su día lo hubiese ejecutado.

A ello se añade por la Administración hidráulica que la obligación de reponer las cosas a su estado primitivo es una obligación "propter rem" la cual se transmite con la transmisión de los derechos de propiedad del bien donde se sitúa, y ciertamente la jurisprudencia avala esa consideración, que justifica que el responsable de la infracción sea el titular de la finca que se beneficia actualmente de la ocupación actual sin título habilitante del cauce público, razón por la cual a él le corresponde la obligación de retirar la obra de paso realizada con el objeto de conectar las parcelas NUM003 y NUM004 del polígono NUM005, en el lugar de Fitoiro, por ser propietario de la parcela, aunque no hubiera sido el autor material de la obra de paso, y ello como medida para poner fin a la ocupación actual del dominio público a él atribuible, en cuanto hecho actual derivado de un resultado que permanece en el tiempo.

Finalmente, y en respuesta a la alegación sobre la prescripción de la infracción, no cabe tener en cuenta como dies a quo la fecha de realización de las obras -por lo demás no determinada- ya que el paso ejecutado sobre el cauce supone una ocupación continuada del dominio público hidráulico. Y para estos casos la jurisprudencia ha venido estimando que se trata de una infracción continuada, en la que el plazo de prescripción no se inicia hasta que cesa la conducta antijurídica, en este caso la ocupación, la cual es actual en el momento en el que se tramita y resuelve el expediente, justificando la ausencia de prescripción de la infracción y la responsabilidad por la misma del titular de la finca que se beneficia del paso que conecta las parcelas.

En este sentido se pronunciaba la sentencia de esta Sala de 26 de abril de 2006, recurso 771/2003, ECLI:ES:TSJGAL:2006:4509, o la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21/12/2018, Nº de Recurso:14/2017, Nº de Resolución:791/2018, ECLI:ES:TSJM:2018:13494, que se expresa en los siguientes términos:

" En orden a la alegada prescripción de la infracción hemos de recordar que la infracción de ocupación de cauce no puede ser considerada prescrita al tiempo de la denuncia habida cuenta de que en dicho momento se mantenía la conducta infractora consistente en la ocupación, infracción que no se puede considerar prescrita, ni tampoco que se inicie el cómputo del plazo de prescripción mientras el acto de ocupación continúe. Se trata de una infracción continuada que se sigue produciendo en tanto en cuanto a la ocupación permanezca. En relación con la ejecución de obras sin autorización es lo cierto que no puede ser considerada como una infracción continuada dado que el tiempo para cómputo de la prescripción de la infracción podría comenzar a correr desde el momento en el que la obra ha sido ejecutada. Pero en el presente caso, no ha sido acreditada la antigüedad del cerramiento mediante prueba que permita considerar prescrita la infracción. Aun cuando la existencia de una licencia podría resultar indicativa, (también de la responsabilidad que niega, en cuanto a su autoría, el actor) no acredita por sí sola la efectiva realización de las obras en aquel momento."

En el mismo sentido también cabe citar la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 30/10/2018, Nº de Recurso: 393/201 , Nº de Resolución: 692/2018 [ECLI:ES:TSJMU:2018:2076](#); o la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, de 24/07/2018, Nº de Recurso: 230/2015 , Nº de Resolución: 1478/2018, que se expresa en los siguientes términos:

"En efecto, los hechos sancionados por la Administración consistieron en la ocupación del dominio público hidráulico - señaladamente del cauce del Salado a que alude la resolución sancionadora-, de modo que es irrelevante la fecha en que se ejecutaron las obras en los caminos rurales, dado que la infracción tiene naturaleza de continuada y, por ende, no prescribe en tanto que dicha ocupación se mantenga en el tiempo".

Además, **art. 30.2 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público** establece que *"El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable".*

Tal y como alega el Abogado del Estado, se sanciona una infracción cuyos efectos permanecen en el tiempo, ya que se prolongan hasta el momento en que cese esa ocupación ilegal, lo cual no había acontecido a la fecha en que se dictó la resolución recurrida. En la medida en que el paso que comporta la ocupación indebida del cauce permanece a día de hoy no puede hablarse de prescripción de la infracción."

En consecuencia, la antigüedad de la obra no es determinante de la prescripción de la infracción, al sancionarse una ocupación no autorizada del dominio público, que es un resultado ilícito permanente, que se prolonga en el tiempo, no comenzando el plazo de prescripción de la infracción hasta que cesa esa situación de hecho, lo que todavía no se ha producido. Y la obligación de reposición derivada de la infracción no prescrita tampoco prescribe, en consonancia con la imprescriptibilidad del dominio público."

CUARTO.- Sobre la alteración sobrevenida de los hechos imputados.

No se aprecia que a lo largo del expediente se haya producido una alteración sobrevenida de los hechos imputados: se incoa del expediente contra Industria de Rocas Ornamentales, S.A. (Irosa), Pizarras Santa Cruz S.L. por los siguientes hechos:

"Ocupación, sin autorización o concesión administrativa previa de este Organismo de cuenca, de los cauces de Caborca da Pena Redonda y el Regueiro da Folgosa mediante una obra de paso, causando daños al dominio público hidráulico, en las coordenadas UTM ETRS89 HUSO 29 X=676.158, Y=4.688.962 en Riodelas-Soutadoiro", en el término municipal de Carballeda de Valdeorras (Ourense).

Y estos son los hechos que se siguen imputando en la resolución sancionadora y en la resolución desestimatoria del recurso de reposición, en la que se insiste en que:

"del examen de las actuaciones lo que resulta es que la razón de ser de la imposición de la sanción radica en la ocupación del D.P.H sin autorización, como consecuencia de la utilización de vías de paso sobre los cauces de Caborca da Pena Redonda y el Regueiro da Folgosa para acceder a sus explotaciones mineras, por lo que, la responsabilidad no se basa únicamente en la titularidad de la concesión minera, sino que lo que se reprocha al recurrente es también la ocupación como beneficiario actual, que no la construcción, del dominio público hidráulico sin título habilitante".

Cuestión distinta es que los hechos tenidos en cuenta en el expediente sancionador permitan individualizar en el comportamiento de la recurrente una ocupación del dominio público hidráulico reprochable a título de dolo o culpa, y si el hecho de beneficiarse de la obra de paso anterior que ocupa el dominio público, en cuanto titular de derechos mineros en la zona, basta para atribuir a la actora la conducta típica, consistente en la ocupación no autorizada del dominio público, cuestión que abordaremos en el siguiente fundamento de derecho.

QUINTO.- Sobre la responsabilidad de la recurrente.

De la prueba practicada, valorando de forma conjunta tanto el informe del Guarda Fluvial (doc. 1 del expediente), el de la Jefa de Sección Técnica con el conforme del Comisario de Aguas (doc. 2) como la prueba pericial, en particular la del Ingeniero Superior de Minas Sr. Juan, cabe concluir que está acreditada objetivamente la existencia de una obra de paso sobre el cauce integrante del dominio público hidráulico que ya estaba ejecutada en su actual ubicación, como mínimo, desde el año 2009, situándose su realización entre los años 2007 y 2009, y por tanto, lleva, al menos, 15 años ejecutada.

Se indica en el referido informe pericial que *"Sobre la naturaleza y uso del paso, la obra objeto de la denuncia se encuentra en la escombrera de la Concesión LA PONDEROSA nº 4369. que está dividida en dos partes por el arroyo intermitente del Regueiro da Folgosa. La obra se utilizó temporalmente para unir esas dos partes cruzando dicho arroyo intermitente (como puede apreciarse claramente en la Figura 4). Esta escombrera fue ejecutada por la sociedad Industrias de Rocas Ornamentales, S.A, siendo transmitida junto con la Concesión La Ponderosa en el año 2008 a la sociedad Canteras Fernandez S.A. (conocida como "Cafersa"), tal y como consta en la escritura de transmisión que se adjunta como Anexo II. (...).*

Por tanto, en lo que respecta a la titularidad y uso del paso y de la pista que une, por las fechas en que fue ejecutado (como hemos dicho anteriormente entre 2007 y 2009), lógicamente tuvo que ser alguna de esas dos sociedades, pues en esa época

eran las únicas que tenían actividad en dicha escombrera).

Asimismo, la comparativa de las ortofotos antepuestas indica que ni el paso ni el cauce sobre el que se realizó han sufrido variación desde dicha fecha, teniendo en cuenta que, aunque la concesión colindante a la Concesión La Ponderosa, la Concesión Los Gallos, fue transmitida a Pizarras Santa Cruz, S.L. en el 2011, esta empresa no comenzó su actividad hasta el año 2021, tal y como se desprende de las siguientes ortofotos, en las que se puede apreciar como en el año 2020 (Figura 5), no existía la explotación, apareciendo ya la misma en la ortofoto del año 2023 (Figura 6). (...)

Finalmente, de las visitas y entrevistas realizadas, en relación con los planes de labores sucesivos hasta la actualidad, se comprueba que dicho paso y el vial para el que se ejecutó no tienen uso desde hace tiempo, ya que la empresa Pizarras Santa Cruz, S.L. deposita el escombro en otra zona a la que accede por un vial distinto (se indica en la ortofoto que se reproduce a continuación, Figura 7), tal y como este técnico informó en el recurso contencioso administrativo nº 4124/2024 ante este mismo Tribunal Superior de Justicia de Galicia al que se dirige el presente informe, correspondiente al expediente de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil nº S/32/0052/22. (...)

Como se refleja en los apartados anteriores de este informe, la denuncia de ocupación de los cauces del Caborco de Pena Redonda y el Regueiro da Folgosa mediante la ejecución de una obra de paso, formulada por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil en el expediente sancionador S/32/0157/22, se corresponde con una obra de paso temporal sobre el arroyo situado entre las dos partes de la escombrera de la concesión LA PONDEROSA, ejecutado con anterioridad al año 2009 y que no ha sufrido variación alguna desde entonces, como se puede apreciar comparando ésta última con la ortofotografía aérea de dicha zona más reciente del año 2023, no teniendo uso minero alguno en los últimos años».

La resolución sancionadora sostiene que los hechos imputados constituyen una infracción administrativa tipificada en el art. 116.3 a), d) y e) del texto refundido de la Ley de Aguas.

Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, el único apartado de dicho precepto por el que se podría sancionar a la empresa, sin apreciar prescripción, es el apartado e), esto es, el que tipifica la ocupación de cauces sin autorización. No procede sancionar a la recurrente por el apartado a) -relativo a las acciones que causen daños a los bienes de dominio público hidráulico y a las obras hidráulicas- ni por el apartado d) -la ejecución, sin la debida autorización administrativa, de otras obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso-, ya que la obra de ejecución de la obra de paso no la realizó la actora, sino la empresa IROSA, y además lo hizo entre los años 2007 y 2009.

Por tanto, a la recurrente solo se le podría hacer responsable, en su caso, del mantenimiento de la ocupación una vez que adquiere la titularidad de los derechos mineros en la zona donde se ubica la obra de paso, si tal ocupación le fuera reprochable a título de dolo o culpa, pero como ya se ha razonado en sentencias anteriores entre las mismas partes, el hecho de que la recurrente pueda hacer uso puntual de ese paso público sobre el cauce, construido por otra empresa, y cuya titularidad, negada por la recurrente, no se acredita por la Confederación Hidrográfica Miño-Sil (CHMS), (sin que tampoco conste probado un uso exclusivo por la recurrente), no equivale a considerar que hay una conducta de ocupación no autorizada reprochable a título de dolo o culpa.

La resolución administrativa recurrida se ampara en el art. 81 de la [Ley 54/1980, de 5 de noviembre](#), de Minas, que establece que *"todo titular o poseedor de derechos mineros reconocidos en esta Ley será responsable de los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos, así como de los producidos a aprovechamientos colindantes por intrusión de labores, acumulación de agua, invasión de gases y otras causas similares y de las infracciones que cometa de las prescripciones establecidas en el momento del otorgamiento para la protección del medio ambiente"*, y en el artículo 104 del Reglamento General para el Régimen de la Minería (RGRM, aprobado por [Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto](#)) responsabiliza al *"titular o explotador de derechos mineros de los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos, así como los producidos a aprovechamientos colindantes por intrusión de labores"*.

Pero la recurrente no ha sido la empresa que ha ejecutado ese paso, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad por la ocupación al amparo de un precepto que atribuye al titular de derechos mineros *"los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos"*, cuando no se individualiza ningún trabajo de la actora que haya sido fuente de perjuicio para el dominio público.

La razón de imputación de la responsabilidad se basa en el hecho del beneficio que se obtiene con la utilización del paso, pero respecto a esta circunstancia hay que tener en cuenta que, a diferencia de otros supuestos enjuiciados por esta Sala y valorados por la CHMS, no ha quedado acreditado en este caso un aprovechamiento exclusivo por quien es el propietario de los terrenos, sino que el título de imputación, en función de lo constatado en el expediente, se ciñe a la titularidad de derechos mineros, y esa titularidad, según se expresa en el informe pericial aportado, confeccionado por el Ingeniero Superior de Minas Sr. Juan, por sí sola no equivale a la titularidad y disponibilidad de los terrenos para realizar cualesquiera trabajos, y ello por cuanto que, según se refiere en el informe:

"el titular de una concesión de explotación minera únicamente puede desarrollar labores y trabajos de explotación minera en aquellas zonas de la concesión autorizadas en el Proyecto General de Explotación de la misma y en los Planes de Labores anuales que lo desarrollan, y siempre previa disponibilidad de los terrenos sus trabajos necesarios para la ejecución de dichos trabajos."

Por tanto, los requisitos para que un titular de una concesión de explotación minera pueda desarrollar trabajos dentro de una concesión de explotación minera son tres:

1º) Presentar un proyecto de explotación que incluya esa/s zona en cuestión, y que el mismo resulte aprobado (arts. 63 a 69 de la Ley de Minas).

2º) Estar incluidos y aprobados en los Planes de labores anuales a formular por el titular o explotador (arts. 70 y 71 de la Ley de Minas); y

3º) Contar con la disponibilidad (propiedad o arrendamiento) de el/los terreno/s donde tenga previsto realizar los trabajos que correspondan; en caso de no disponer de tal disponibilidad (mediante el pertinente acuerdo con el propietario), tendría que iniciar un expediente expropiatorio ante la Autoridad Minera (art. 105 de la Ley Minas). Sin estos tres requisitos concurrentes no se puede realizar trabajos dentro del perímetro de una concesión de explotación minera."

No hay en el expediente administrativo ningún análisis ni del proyecto de explotación ni del plan de labores, ni se especifica cuál es el título en virtud del cual la actora ostentaría la disponibilidad de los terrenos. En estas condiciones, la mera aseveración de que se beneficia de la obra de paso por el hecho de que está dentro del perímetro de los derechos mineros de los que es titular resulta insuficiente para reprocharle a título de dolo o culpa una ocupación indebida del dominio público hidráulico, máxime cuando la efectiva y real utilización de dicha obra de paso por PIZARRAS SANTA CRUZ SL no fue el objeto del informe que obra como doc. 1 del expediente, cuya única mención a esta mercantil es para especificar que es la titular actual de los derechos mineros en la zona. No se especifica ni se acredita en dicho informe, ni en ningún otro obrante en el expediente, la utilización por la mercantil recurrente de esta concreta obra de paso, porque el objeto del informe era dar cuenta de los incumplimientos de la autorización de IROSA, cuya autoría respecto a la obra de paso en cuestión está sobradamente acreditada, incumplimientos referidos además no solo a esta concreta obra, sino a otras obras como desvío de cauces, y obras necesarias para el vertido de estériles en sus márgenes, señalándose en el informe del Guarda Fluvial que los desvíos y escombreras se ajustan a la intención de las obras para las que se solicitó y obtuvo autorización, pero con numerosas discrepancias con el proyecto presentado e incumplimientos de las condiciones particulares del mismo, siendo tales incumplimientos de IROSA el objeto del informe del Guarda Fluvial, y no una concreta utilización de una obra por parte de PIZARRAS SANTA CRUZ.

Es cierto que en la demanda se admite que "sí es cierto que la recurrente pudiera haberse «beneficiado» de utilizar ese vial o pista esporádicamente como tantas otras personas y personas".

Sin embargo, tampoco cabe olvidar que a continuación en la demanda también se matizaba que "ello en modo alguno puede suponer que sea beneficiaria exclusiva de la misma, ni tener la menor disponibilidad material sobre ella, ni, mucho menos, acabar siendo la responsable de la infracción imputada". Y a este respecto debe concluirse que no se ha aportado en el expediente más conexión entre la actora y la ocupación del cauce que el mero hecho de ser la titular de derechos mineros, sin que se razone sobre la previsión de esa obra de paso en el proyecto de explotación y en el plan de labores, y sin que nada se diga sobre la disponibilidad material de los terrenos al objeto de realizar la retirada de dicha obra de paso, extremo decisivo que condiciona tanto la misma posibilidad de cumplir la orden de reposición del cauce al estado anterior (negada en la demanda) como la propia posibilidad de imputar a la recurrente la ocupación a título de dolo o culpa, en función de una utilización puntual que de la obra pueda realizar, con carácter exclusivo no probado, lo que no alcanzaría a la acreditación de un poder de disposición similar al del propietario, lo cual marca la diferencia respecto de otros supuestos de ocupación del dominio público enjuiciados por esta Sala, donde la titularidad del terreno y la no discutida disponibilidad del mismo en exclusiva permitían imputar al propietario de la obra que ocupa el cauce el hecho mismo de la ocupación, en cuanto beneficiario exclusivo de la misma y titular de las facultades de disposición necesarias para la restitución al estado anterior a la ocupación (valorando el carácter propter rem de esa obligación de restitución, que se transmite al nuevo propietario).

Tampoco la presente situación es idéntica a la resuelta en la sentencia de esta Sala y Sección de 11/10/2019, Nº de Recurso: 4113/2018 , **Nº de Resolución: 494/2019**, mencionada en la resolución recurrida y en la contestación a la demanda, en la que se decía "que la actora responde de los daños causados en su condición de titular de los derechos mineros, sin que la sanción a la explotadora de esos derechos la releve de su propia responsabilidad en atención a esa condición", en el contexto de una situación en la que fueron sancionadas la titular de los derechos mineros y la entidad explotadora por la realización por ésta de unos trabajos que habían causado daños al dominio público hidráulico, y a su entorno, concretamente a las aguas continentales del cauce del arroyo Teixeira, y consistente en un enturbiamiento del cauce causado por la actividad de extracción de pizarra sin autorización desarrollada en el mismo. En aquel caso la entidad titular de los derechos mineros resultaba responsable, a pesar de no ser la explotadora, al amparo del [art. 81 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas](#), puesto que el daño se estaba causando de forma actual por trabajos desarrollados siendo ella la titular de los derechos mineros, por la explotadora que estaba vinculada a ella, en virtud de un arrendamiento de la concesión minera de su titularidad. Por tanto, en aquel caso había una autoría inmediata de los trabajos causantes del daño al dominio público, por la explotadora, y otro título de imputación, como autor mediato, al titular del derecho minero, por trabajos realizados por la empresa a la que tenía arrendada su concesión, estando vigente ésta.

Sin embargo, en el presente caso, se imputa a la recurrente responsabilidad por una obra de paso ejecutada por la anterior titular de los derechos mineros, entre los años 2007-2009, fundando exclusivamente esa responsabilidad por el hecho de ser la nueva titular del derecho minero (desde el año 2011), y la que por tanto se puede beneficiar de dicha obra de paso (desde que comienza la explotación en el año 2021), obviando que la recurrente no tenía ningún dominio del hecho de la ocupación en el momento en que se ejecutó la obra, y que con posterioridad, solo consta que adquirió los derechos mineros, pero sin que se analice el resto de requisitos necesarios para que el titular de los derechos mineros pueda realizar trabajos en ese perímetro, y sin analizar ni la titularidad de la obra ni la disponibilidad de la misma para la actora, en cuanto a tomar decisiones respecto a su retirada y en cuanto a la propia posibilidad de ejecutar la obra de retirada de ese paso.

No se ha tomado en consideración en la resolución recurrida el hecho de que la ejecución de la obra de paso fue realizada por la anterior titular de los derechos mineros, disponiendo de una autorización del organismo de cuenca para el desvío de ciertos cauces y otras obras necesarias para el vertido de estériles, sin que previamente a la tramitación de este expediente el organismo de cuenca hubiera puesto de manifiesto la divergencia entre lo autorizado y la concreta obra objeto de litis, lo que también ha de valorarse en cuanto a la ausencia de dolo o culpa por la aquí recurrente.

Respecto a la autoría de la ejecución de la obra de paso por parte de IROSA y de su fecha, no hay en realidad controversia, y de hecho el expediente sancionador se dirigió tanto contra IROSA como contra PIZARRAS SANTA CRUZ SL, si bien se decidió eximir de responsabilidad a Industria de Rocas Ornamentales, S.A. (Irosa), en cuanto a la responsabilidad estrictamente sancionadora, valorando que:

"si bien tanto en el pliego de cargos como en la propuesta de resolución notificada, se consideró responsables a Industria de Rocas Ornamentales, S.A. (Irosa) como autora de la ocupación así como beneficiaria inicial en su momento de la ocupación y Pizarras Santa Cruz S.L. como actual beneficiaria de la ocupación y titular del derecho minero OU/C/04374 OS GALLOS dentro de la cual se encuentran los hechos denunciados, de conformidad con el artículo 81 Ley 22/1973, de 21 de julio, no es menos cierto que Pizarras Santa Cruz S.L. es la beneficiaria actual de la ocupación resultando en consecuencia la única responsable de la realización de los hechos siendo procedente eximir de responsabilidad a Industrias de Rocas Ornamentales, S.A.. La ocupación el cauce es una infracción de las denominadas de efectos permanentes (...)

Cuestión distinta es la obligación de reponer las cosas a su estado primitivo del que resultará Industrias de Rocas Ornamentales, S.A. responsable subsidiario, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución y es que no debe perderse de referencia que dicha mercantil es la autora material de la obra, así como la que inicialmente realizó el ilícito de ocupación que si bien a día de hoy continúa la mercantil Pizarras Santa Cruz, S.L."

Difícilmente cabe mantener la imputación a título de dolo o culpa de una ocupación de un cauce en función de una obra de paso no ejecutada por la empresa a la que se le imputa esa ocupación, sino ejecutada por un tercero hace más de 15 años (IROSA), cuando tampoco se sustenta la imputación en la condición de titular de dicha obra (que permitiría el disfrute en exclusiva y atribuye el poder de disposición, al objeto de restituir el cauce a su debido estado y eliminar la ocupación no autorizada), sino en una posibilidad de utilización, la cual no consta debidamente acreditada en el expediente sancionador y ha sido negada por la recurrente, siendo avalada esa negativa por un informe pericial.

En este sentido se razonaba en las sentencias antes mencionadas de esta Sala y Sección que *"la obligación de reponer las cosas a su estado primitivo es una obligación "propter rem" la cual se transmite con la transmisión de los derechos de propiedad del bien donde se sitúa, y ciertamente la jurisprudencia avala esa consideración, que justifica que el responsable de la infracción sea el titular de la finca que se beneficia actualmente de la ocupación actual sin título habilitante del cauce público, razón por la cual a él le corresponde la obligación de retirar la obra de paso realizada (...), por ser propietario de la parcela, aunque no hubiera sido el autor material de la obra de paso, y ello como medida para poner fin a la ocupación actual del dominio público a él atribuible, en cuanto hecho actual derivado de un resultado que permanece en el tiempo."*

Pero en este caso no hay base suficiente en la resolución sancionadora para individualizar la ocupación en la conducta atribuida a la recurrente, ya que no hay razonamiento alguno sobre la disponibilidad por la actora del terreno que conforma la obra de paso, ni sobre su titularidad ni se analiza si el mismo y su utilización forma parte o no del proyecto de explotación y plan de labores, lo cual permite cuestionar la suficiencia de los hechos acreditados para sancionar a la recurrente por la ocupación del cauce, en función de una obra ejecutada hace más de 15 años por otra empresa, respecto a la que no se acredita la disponibilidad en exclusiva inherente a la propiedad, sino meramente la inclusión de dicha obra en el perímetro de sus derechos mineros, lo cual no basta para considerar acreditado que el dominio del hecho típico (esto es, el mantenimiento de la ocupación) le sea reprochable a título de dolo o culpa.

En estas condiciones, siendo el título de imputación a PIZARRAS SANTA CRUZ exclusivamente el hecho de beneficiarse de esa obra en cuanto incluida en el perímetro de sus derechos mineros, debería haberse incorporado al expediente una prueba clara e inequívoca de ese beneficio exclusivo, negado por la recurrente, y en relación con el cual la práctica de la prueba no permite llegar a conclusiones ciertas e inequívocas, ya que:

-Del testimonio del perito Sr. Juan se desprende que Pizarras Santa Cruz no utiliza la obra de paso, ni es la beneficiaria exclusiva del mismo, no estando contemplado en su Plan de labores, y no siendo parte de su zona de trabajo; y que para

retirar el escombro no tiene que utilizar esa zona de paso; y que la obra de paso da acceso a lugares distintos a la escombrera utilizada por la actora, entre ellos a fincas particulares y a la cantera de La Ponderosa de la empresa CAFERSA.

-El testimonio del Guarda Fluvial es insuficiente para tener por acreditado un beneficio exclusivo de la recurrente en relación a la obra de paso sobre el cauce, ya que el informe por él confeccionado obrante en el expediente, que conforma el material probatorio valorable como prueba de cargo, tenía como objeto la constatación de las divergencias en las obras realizadas por IROSA respecto a lo autorizado, sin individualizar conductas concretas imputables a la aquí recurrente, en relación a la utilización de las obras de paso, sin perjuicio de constatar su condición de actual titular de los derechos mineros. Ello explica que en su informe no conste identificación ni prueba fotográfica alguna de la actividad de la actora en relación a la obra de paso, puesto que, tal y como alega la demandante, era un informe por incumplimientos (de otra empresa, IROSA) y tenía un objetivo distinto, esto es, la divergencia entre las obras de paso ejecutadas por IROSA y los términos de lo autorizado a ésta en aquel momento.

No basta para justificar la atribución a la recurrente del hecho típico a título de dolo o culpa la mera afirmación, en el curso de la prueba testifical, de que la actora, o las empresas subcontratadas por ellas, estuvieran vertiendo en la zona, sirviéndose de ese paso, cuando el propio técnico de la Confederación Hidrográfica reconoce que hay dos escombreras en la zona, que el paso está en el medio, que en las visitas que hizo la actora estaba vertiendo en la zona sur, sin que quede inequívocamente acreditado que la utilización de dicha escombrera por la actora requiriera inexcusablemente la utilización de la obra de paso cuestionada. Tales extremos fácticos, que son los que evidenciarían una utilización exclusiva de la obra de paso por la actora para su actividad minera, no aparecen acreditados por ningún informe en el expediente sancionador, que es donde tenía que haberse esclarecido este aspecto fáctico, controvertido por la recurrente. Y ni hay evidencia fotográfica, ni informe que documente esa utilización de la obra de paso por la actora, ni que explique la razón de esa utilización conectada con las labores mineras por ésta realizadas, ni tampoco estudio alguno en el expediente sancionador del Plan de labores que ponga de manifiesto la utilización de dicho paso para acceder a la escombrera de la que se sirva la actora, siendo negado por el perito de la actora esa utilización y siendo negado que la utilización de dicho paso aparezca contemplada en su Plan de labores. De hecho, avala la tesis de la actora el hecho de que el Guarda Fluvial haya reconocido que la actora estaba vertiendo en la zona sur, a la vista de la figura 7 del informe pericial del Sr. Juan (página 10 de 11), en la que se sitúa la cantera Los Gallos y el recorrido que se realizaría sobre la pista de acceso a la escombrera desde la cantera utilizada por la actora, evidenciando un recorrido hacia el Sur que dejaría atrás y no utilizaría el paso controvertido sobre el cauce. Por ello, no hay certeza alguna sobre el supuesto beneficio para la actora de dicha obra ejecutada por un tercero, anterior titular de los derechos mineros, y ante la incertidumbre sobre este aspecto fáctico, cuya cumplida prueba incumbía a la Administración, la presunción de inocencia impide dar por probado tal extremo, del que parte la resolución sancionadora.

En consecuencia, no queda acreditado que la recurrente, una vez que adquiere los derechos mineros y después comienza la explotación sobre una determinada zona (en el año 2021), en la que hay una determinada obra de paso sobre un cauce ejecutada años atrás por otra empresa (entre los años 2007 y 2009), pudiera conocer si efectivamente la aprobación de la Confederación Hidrográfica concedida a una serie de desvíos y obras ejecutados por IROSA no amparaba, o en qué medida no lo hacía, la obra de paso denunciada en esta litis, puesto que ni antes de la adquisición de los derechos mineros, ni tampoco con posterioridad, cuando inicia la explotación, consta la iniciación de ningún expediente por el organismo de cuenca sobre la divergencia entre las obras ejecutadas por IROSA y la autorización concedida por el organismo de cuenca, previo al presente expediente.

Por el contrario, es precisamente el primer informe sobre el particular el que encabeza este expediente, en relación a la visita del Guarda Fluvial, cuyo objeto precisamente era analizar el posible incumplimiento de las condiciones de autorización de unas obras ejecutadas por IROSA. Por tanto, antes del inicio del expediente, no se acredita que la actora -que no fue quien ejecutó la obra de paso- estuviera en condiciones de conocer el carácter no autorizado de dicha obra ejecutada por IROSA cuando esta era la titular de los derechos mineros, sin que por tanto el mero hecho de la posible utilización puntual de un camino o paso pueda considerarse suficiente para imputar a título de dolo o culpa la ocupación del cauce, mediante una obra ejecutada por tercero, en relación con la cual tampoco nada se acredita sobre si está prevista o no en el Proyecto de explotación y Plan de labores de la recurrente, extremo negado por el perito propuesto por la actora y que no ha sido analizado en ningún informe técnico obrante en el expediente sancionador.

En consecuencia, debe considerarse que la resolución sancionadora vulnera la presunción de inocencia en relación con el principio de culpabilidad, en la medida en que de conformidad con el [art. 28 de la vigente Ley de Régimen Jurídico del Sector Público \(LRJSP\)](#) «*Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa*», y además impone una obligación de restitución al estado anterior sin argumentación que desvirtúe el alegato sobre la falta de disponibilidad de los terrenos y la imposibilidad de cumplir con la obligación de restitución impuesta.

En atención a lo expuesto, procede anular la resolución sancionadora, en cuanto impone a la recurrente sanción de multa con la obligación de reposición de las cosas a su estado anterior, y dejar sin efecto la resolución administrativa, en lo que

conciene a los pronunciamientos de la resolución que afectan a la recurrente PIZARRAS SANTA CRUZ SL (esto es, la imposición de la multa y el requerimiento de reposición de las cosas a su primitivo estado dirigido a la mercantil aquí recurrente).

SEXO.- Sobre las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el [art. 139 de la LRJCA](#), al estimarse la demanda, procede imponer las costas procesales a la Administración demandada, con el límite máximo de 1.500 euros por todos los conceptos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1º. ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de PIZARRAS SANTA CRUZ, S.L., contra la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil de fecha 22 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra resolución anterior del mismo organismo de fecha 22 de junio de 2023, que acordaba imponer a la recurrente la obligación de abonar la cuantía de 5.823,27 Euros, en concepto de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.1 de la Ley de Aguas, así como requerirla para que el plazo de quince días restituya las cosas a su estado primitivo retirando la obra de paso de los cauces de Caborca da Pena Redonda y el Regueiro da Folgosa, en las coordenadas UTM ETRS89 HUSO 29 X=676.158, Y=4.688.962 en Riodelas-Soutadoiro; todo ello en el ámbito del expediente sancionador N° S/32/0157/22.

2º. Anular la resolución administrativa recurrida, dejándola sin efecto, en lo que conciene a los pronunciamientos que afectan a la recurrente PIZARRAS SANTA CRUZ SL.

3º. Con imposición de las costas procesales a la Administración demandada, con el límite máximo de 1.500 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del [artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa](#).

Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal el depósito al que se refiere la [Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#), en la redacción dada por la [Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre](#).

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Análisis

Legislación considerada

L 40/2015, de 1 Oct. (Régimen Jurídico del Sector Público) [art. 28](#)

L 22/1973 de 21 Jul. (minas) [art. 81](#)

RD 849/1986 de 11 Abr. (Reglamento del Dominio Público Hidráulico) [art. 72](#)

Voces

Acto administrativo

Aguas

Administración pública del agua

Confederaciones hidrográficas

Faltas y sanciones administrativas